



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

"Maradei, Marcelo Fabián s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del departamento Judicial Mercedes que condenó a Mario Marcelino Pandiani a la pena de reclusión perpetua, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y el empleo de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, para lograr la impunidad y mediante el empleo de arma de fuego, en calidad de coautor y a Marcelo Fabián Maradei a la pena de prisión perpetua, más declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por codicia, por el concurso premeditado de dos o más personas y mediante el empleo de arma de fuego (fs. 126/156).

II. Contra esa sentencia -en lo que interesa- el defensor de confianza de Marcelo Fabián Maradei interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 175/181 vta.).

Denuncia el recurrente absurdo y errónea aplicación de las reglas constitucionales sobre valoración probatoria y participación criminal.

Expresa que no existen elementos para atribuirle la acción que terminara con la vida de Lemos a su asistido y pretender construir la misma sobre la base de una deuda millonaria (que en verdad era de Fulco) es meramente aventurado si se tiene en

cuenta que la deuda estaba documentada y que en todo caso podía ser ejecutada por sus sucesores o quines siguieran con el negocio usurario plasmado por el fallecido Lemos.

Señala que las bases para la reconstrucción del injusto lo han sido en gran medida por la colaboración del señor Maradei y, si se tiene en cuenta el comportamiento anterior a los hechos que dieran con la vida de Lemos, se debe concluir que Maradei no tomó participación autoral en el hecho pues no planificó el mismo ni ejerció el dominio de la acción.

Agrega que no existen elementos para sostener una imputación de tales características en cabeza de su asistido, pues no existen pruebas que indiquen la empresa delictiva y menos aún el acuerdo previo de distribución de roles o tareas que pueda incluir la muerte de la víctima Lemos como parte de esa empresa. Sostiene que habría sido Pandiani quien buscó el momento indicado para ejecutar la acción y procurarse impunidad mediante la colaboración de Maradei, quien ese día había concurrido al campo, justamente, para mostrarle a Lemos con qué se garantizaba su deuda.

Señala que la muerte de Lemos no hizo más que perjudicar los negocios de su asistido y que, por lo tanto, no resiste el mínimo análisis pensar que Maradei asumiera como vía de escape dar muerte a Lemos, ni tampoco que, dado el tipo de lazo que lo unía a Pandiani, se pudiera pensar en una planificación de tales características.

Entiende que no se pueden extender los efectos del delito de homicidio a todos los imputados por el solo hecho de encontrarse presentes en el escenario del hecho, pues la decisión de apoderarse de la vida de otro, si no se prueba la existencia de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

previo y el resultado de un acuerdo común, no es posible achacársela a todos.

Por otra parte denuncia errónea aplicación del art. 80 incs. 4 y 6 del C.P.

En cuanto al inciso relacionado con la participación de dos o más personas, señala que no resulta lógico que Maradei, viviendo en el mismo barrio privado que Lemos, haya acordado con este último pasarlo a buscar por su domicilio para luego llevarlo a un campo y matarlo. Ello pues el propio Maradei sabía que todo quedaba filmado y, por otro lado, no tendría cómo explicar cuál era el motivo por el cual Jorge no habría vuelto con él.

Esgrime, respecto al lugar al que irían, que tanto la esposa de Lemos como la esposa de su asistido sabían que Lemos, Maradei y Pandiani iban a un campo, con lo cual si esto hubiese sido planificado mal se podría pensar que lo llevarían a un inmueble cuyo arrendatario era el deudor más abultado de Lemos.

Del mismo modo, el recurrente entiende que es errónea la valoración probatoria que se ha hecho respecto al día planificado para acometer el hecho (en virtud de la gran cantidad de compromisos que tenía asumidos la víctima), como así también respecto al sentido de tener su asistido el celular apagado y prendido el de la víctima.

Añade que la reacción de Maradei luego del hecho fue distinta a la de Pandiani, en tanto el primero se quedó en su casa mientras que Pandiani asumió un rol activo en la búsqueda y fue quien pergenió la historia que involucrara a Lorena Paola Becharouch, pues fue él mismo quien la vio en el local de Nextel.

Entiende el esmerado defensor que, el hecho que el homicidio de

Lemos haya ocurrido en un campo de Fulco tiene una explicación y es que Marcelino Pandiani buscó la forma de encontrar un cómplice y Maradei "le cayó al dedo". Sostiene que luego de que Pandiani matara a Lemos, Maradei y Fulco vieron la parte positiva, en tanto ante la falta de pago no corrían riesgo de vida.

En relación a ello señala que, el hecho de haber aprovechado su asistido de la muerte de Lemos para no pagar, no indica que se haya planificado el homicidio a ese efecto.

Finaliza esgrimiendo que los fundamentos dados por el Tribunal de grado giran en torno al miedo de los deudores y ello no fue correctamente analizado por el *a quo*, quien tampoco advirtió la falta de lógica en sostener una liberación de deuda cuando la misma se encontraba documentada y sobre base cartular (cheques principalmente).

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Marcelo Fabián Maradei no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar cabe destacar que el recurrente, no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito, situación que devela una técnica inidónea a los fines de acogimiento favorable del remedio intentado.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

argumentos- que llevara al tribunal intermedio, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiñan su condición de acto jurisdiccional válida (cfr. P. 117.616, sent. de 29/12/2014, P. 128.196, sent. de 6/9/2017).

En segundo lugar, denuncia absurdo en la valoración probatoria en cuanto a la participación que le cupo a su asistido Maradei en la muerte de Lemos, como así también denuncia errónea aplicación de la figura de la coautoría funcional, sin embargo dichas pretensiones no superan la mera discrepancia con la valoración de la prueba que han hecho tanto los miembros del tribunal de mérito como el *a quo*, para reconstruir los hechos bajo juzgamiento y determinar la activa intervención de Maradei en los mismos.

El planteo del recurrente versa, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no ha demostrado que concurra una situación que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495, CPP, cfr. p. 128.196 cit., entre otras).

Señaló el Tribunal revisor que: "*...los jueces pusieron de relieve que existían, además del copioso acervo de elementos que fueron, en lo sustancial, reseñados en los acápites anteriores, determinadas circunstancias que reforzaban la conexión con el crimen respecto de cada uno de los coimputados. En el caso de Maradei, el dato insoslayable procedente del uso de un anillo Bulgari color negro por parte de Andrea Ferreira -pareja del nombrado-, joya que había sido previamente intercambiada por Maradei con Lemos y que llevaba éste último al salir de su domicilio el día de su*

muerte (fs. 54). Situación que -obviamente- no puede explicarse sino en función de que la alhaja fue recuperada por el encargado tras la ejecución de Lemos y entregada a su conviviente (...) los magistrados de mérito entendieron, luego de tener por probada la materialidad ilícita y la participación del inculcado Maradei en el hecho investigado en la causa, que éste debía responder a título de coautor, en razón de haber sido -al igual que Pandiani- quienes fueron al domicilio de la víctima Ricardo Jorge Lemos y lo acompañaron al establecimiento rural 'El Descanso' -donde se encontraba su arrendatario Pablo Fulco- lugar y ocasión en la que se produjo la muerte de éste mediante el empleo de un arma de fuego. En tales condiciones, no cabe sino homologar el criterio de los jueces del tribunal a quo habida cuenta que el accionar de ambos imputados se ubicó, de acuerdo a los parámetros señalados en los párrafos precedentes, en el grado de coautores, lo que descarta la alegada indefinición de los roles y de las contribuciones de cada uno de los intervinientes como pretende el esmerado letrado defensor" (fs. 144/148).

La decisión cuenta, en lo que respecta a la determinación de la activa intervención de Maradei en los hechos ejecutando un plan común, con fundamentos suficientes, cuya razonabilidad no ha sido puesta en crisis por el impugnante.

En el contexto descrito por el *a quo* es correcta la aplicación de la doctrina según la cual las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el recurrente pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: *"La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo". (P. 127.705, sent. de 20/12/2017).*

Descartadas las objeciones planteadas por el impugnante en el plano probatorio -respecto a la participación que le cupo a su asistido en el homicidio de Lemos-, resta señalar que tampoco pueden ser atendidas las dirigidas contra la calificación legal asignada a la conducta del imputado Maradei.

El recurrente formula dos planteos concretos, relacionados con la

falta de fundamentos para aplicar las figuras calificadas, mas ninguno de ellos puede ser atendido.

En primer lugar, porque corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

En segundo lugar, considero correcto el razonamiento efectuado por el *a quo*, al momento de confirmar la calificación endilgada al imputado Maradei, al señalar respecto a la agravante del inc. 6 del art. 80 del C.P que: *"Esa planificación previa entre los congregados para el crimen surgía -como se vio- de las circunstancias de haber ido Padiani y Maradei al domicilio de la victima a buscarlo, acompañarlo en el trayecto hacia el predio rural donde los esperaba el tercer integrante del grupo (Fulco). Asimismo, que en ese sitio se atacara a Lemos para darle muerte y se dispusiera seccionar e incinerar -con la ayuda de un cuarto sujeto- el cadáver, cuyos restos fueron enterrados en un foso cavado cerca de la casa (...) semejante despliegue para organizar*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

desde la recogida en el domicilio del damnificado y el viaje a la finca, la agresión mortal a la víctima y el ocultamiento de sus restos mal podría considerar un mero encadenamiento espontáneo o fortuito. Muy por el contrario, en mi criterio todo ello resulta harto demostrativo de una atenta selección y disposición de medios y artificios para concretar el propósito criminal, cuidados que formaron parte de un plan previo, revelador, a su vez, de concurso premeditado exigido por la figura bajo análisis. El restante requisito del tipo objetivo calificado -el número de personas de ese concurso premeditado- surge nítido de la intervención de Pandiani, Maradei y Fulco, a la que se agregó la colaboración del cuarto sujeto que ayudó en la incineración de los despojos mortales de Lemos..." (fs. 148 vta./149).

Al momento de corroborar la aplicación de la agravante del inc. 4 del art. 80 del C.P en cabeza de Maradei, determinó el Tribunal de Casación que: *"ha quedado establecido con suficiente certeza que Ricardo Jorge Lemos dedicaba gran parte de su actividad privada a operar en un mercado financiero desprovisto de controles estatales, principalmente efectuando préstamos a tasas elevadas (120% anual), entre otros a Maradei y, por intermedio de éste, a su socio Pablo Fulco. Para las cobranzas se valía, entre otros medios, de amenazas y violencia física, llegando incluso a agresiones con armas de fuego, lo cual fue detallado por la propia pareja del occiso (fs. 48 vta.). Estos mutuos informales, en algunos casos, eran garantizados con cheques de empresas como AGRICOLAGAN S.A y EMIANH S.A., documentos cartulares que finalmente no fueron satisfechos. Como se refirió en acápites anteriores, en la instancia se calculó la*

magnitud de las deudas de la dupla Maradei-Fulco en \$ 4.138.220, tomando como base la cotización de la divisa norteamericana en esa época, por lo que hoy incluso sería mayor. Todo el circuito que se bien referenciando quedó suficientemente determinado a partir de las declaraciones de Jorge Martín Lemos (fs. 46vta./47vta.), Jorge Ricardo Lemos (fs. 47vta.), Dora Inés Gómez (fs. 48), Pedro Rafael Costelo (fs. 48 vta.), Angel Ernesto Casassa (fs. 49), Jonathan Leonel Martínez (fs. 49vta.) y de la propia declaración de Maradei, quien admitió haber sido deudor de la víctima (fs. 50). entonces, ninguna duda puede caber en punto a la existencia de una fuerte deuda que el imputado mantenía con el damnificado, como tampoco la puede haber en relación a que con la muerte de Lemos, su deudor Maradei se sintió liberado de esos compromisos dinerarios. Así surge de la narración de Gómez, quien se hizo notar que el encartado le manifestó "que no le iba a abonar lo adeudado a Jorge (fs. 51 vta., y del hijo de Lemos, quien expresó "(Maradei) no pagó un peso" (fs. 47). En consecuencia, de todo ese urdimbre de datos y circunstancias, los magistrados entendieron que dimanaban los motivos de Maradei como "evidentes y fácilmente accesibles..." para agredir a Lemos, teniendo en vista, en primer lugar, esa millonaria acreencia que el segundo tenía contra el primero..." (fs.150 vta./151 vta.).

Dado ello dejó asentado el órgano revisor que Maradei acometiendo contra Lemos tuvo la expectativa de dejar insatisfechos los mutuos y demás operaciones crediticias concertadas con la víctima, lo cual era una forma de acrecentar su patrimonio al suprimir su pasivo.



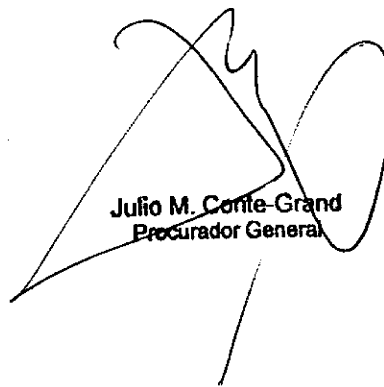
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130612-1

Considero, por lo expuesto, que el planteo de la defensa ha recibido una adecuada respuesta también en este punto, circunstancia que impone el rechazo del recurso intentado.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Mario Marcelino Maradei.

La Plata, 15 de mayo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

